

**LOS ERRORES EN LAS NORMAS
Y SU CORRECCIÓN EN EL BOLETÍN
OFICIAL DEL ESTADO: UNA
PRÁCTICA CUESTIONABLE**

TOMÁS VIDAL MARÍN

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LA PUBLICACIÓN DE LAS NORMAS EN EL DIARIO OFICIAL Y ERRORES EN LA MISMA: 1. Significado de la publicación de las normas; 2. Errores en la publicación. III. ERRORES EN LA ELABORACIÓN DE LAS NORMAS Y SU CORRECCIÓN. IV. LA EFICACIA DE LAS CORRECCIONES DE ERRORES.

Fecha recepción: 22.10.2013
Fecha aceptación: 10.02.2014

LOS ERRORES EN LAS NORMAS Y SU CORRECCIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO: UNA PRÁCTICA CUESTIONABLE¹

TOMÁS VIDAL MARÍN

Prof. Titular de Derecho Constitucional (UCLM)

1. INTRODUCCIÓN

La práctica de las correcciones de errores en el Boletín Oficial del Estado no es, desde luego, un tema carente de importancia puesto que con la misma, como veremos a lo largo de las páginas siguientes, está en juego la propia configuración y ordenación constitucional de las fuentes del Derecho. Práctica esta de la corrección de errores que lejos de ser algo inusual, constituye una práctica bastante reiterada. Y para comprobar que el instituto de la corrección de errores es de utilización frecuente basta con echar un vistazo al propio Diario Oficial. Así, y a mero título de ejemplo, en el mes de enero del pasado año 2013 en el Boletín Oficial del Estado de 4 de enero se publicó la corrección de erratas del Real Decreto 1073/2012, de 13 de julio, por el que se establecía el Título de Técnico en Operaciones Subacuáticas e Hiperbáricas y se fijan sus enseñanzas mínimas; unos días después, en concreto, en el Boletín de 10 de enero se publicó la corrección de errores del Real Decreto 1527/2012, de 8 de noviembre, de reforma del Real Decreto 146/1999, de 29 de enero, por el que se modificaba la estructura orgánica básica y funciones y se transforma el organismo autónomo Parque Móvil Ministerial en Parque Móvil del Estado; igualmente, el día 22 de enero, el Boletín Oficial del Estado publicó la corrección de errores de la Ley

¹ El presente trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación titulado *Hacia una evaluación racional de las Leyes Penales europeas*, cuyo investigador principal es Adán Nieto Martín.

14/2012, de 26 de diciembre, por la que se aprobaban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias Comunidades Autónomas; y, en fin, en el Boletín de 29 de enero aparecía publicada la corrección de errores del Real Decreto-Ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social.

Resulta obvio que la existencia de errores y erratas en las normas es algo insoslayable; sin embargo, esa inevitabilidad no puede llevarnos en ningún caso a justificar su excesiva utilización. Es por ello por lo que la pregunta que inmediatamente nos surge es la siguiente: ¿Cuál es la razón por la cual son tan frecuentes estas correcciones de errores? Ciertamente, la respuesta a esta cuestión no deviene en absoluto tarea fácil; sin embargo, bien podemos atrevernos a afirmar que un uso tan reiterado de dicho instrumento pone de manifiesto la escasa preocupación de los autores de las normas (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo) por la calidad de las mismas, poniendo, a veces, en riesgo uno de los principios básicos de cualquier Estado de Derecho como es el principio de seguridad jurídica. Como bien señala Díez-Picazo Giménez², los legisladores y gobernantes se han habituado a un modo de producción de normas poco cuidadoso, en la forma y en el fondo, de manera que los defectos se van subsanando a posteriori cuando son identificados.

El fenómeno de la corrección de errores no es nuevo en el ordenamiento jurídico español, al igual, por lo demás, que en el resto de los ordenamientos de los países de nuestro entorno jurídico. En la actualidad, en España, es una norma de carácter reglamentario³, habitual, por lo demás, en nuestra tradición jurídica, en concreto el Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del Diario Oficial «Boletín Oficial del Estado» el que contiene la regulación jurídica sobre esta materia; Real Decreto que ha venido a sustituir al Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio, de ordenación del Diario Oficial del Estado, el cual, a su vez, sustituyó al Decreto 1583/1960, de 10 de agosto, por el que se aprueba el regla-

² Vid. «La corrección de errores en el BOE» (2013), en LÓPEZ GUERRA, L., GARCÍA RUIZ, J. L y GARCÍA FERNÁNDEZ, J., *Constitución y desarrollo político*, Estudios en homenaje al Prof. Jorge de Esteban, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 1044.

³ Sainz Moreno se ha mostrado reacio a admitir que la regulación de las correcciones de errores se realicen en un reglamento. A su juicio, tal regulación debería contenerse en una Ley en la medida en que afecta a la eficacia de una norma. Vid., SAINZ MORENO, F. (1993), «La publicidad de las normas», en MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., *La protección jurídica del ciudadano*, Estudios en homenaje al Prof. J. González Pérez, Tomo I, Madrid, Civitas, p. 139.

mento del Boletín Oficial del Estado. El artículo 26 del Real Decreto 181/2008 señala textualmente:

«Si alguna disposición oficial aparece publicada con errores que alteren o modifiquen su contenido, será reproducida inmediatamente en su totalidad o en la parte necesaria, con las debidas correcciones. Estas rectificaciones se realizarán de acuerdo con las siguientes normas:

1. Se corregirán de oficio los errores de composición que se produzcan en la publicación, siempre que supongan alteración o modificación del sentido de las mismas o puedan suscitar dudas al respecto. A tal efecto, los correspondientes servicios de Dirección General del secretariado del Gobierno y la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, conservarán los originales de cada número durante el plazo de seis meses, a partir de la fecha de su publicación.

2. Cuando se trate de errores padecidos en el texto remitido para publicación, su rectificación se realizará del modo siguiente:

a) Los meros errores u omisiones materiales, que no constituyan modificación o alteración del sentido de las disposiciones o se deduzcan claramente del contexto, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones, se salvarán por los organismos respectivos instando la reproducción del texto o de la parte necesaria del mismo, con las debidas correcciones.

b) En los demás casos, y siempre que los errores u omisiones puedan suponer una real o aparente modificación del contenido o del sentido de la norma, se salvarán mediante disposición del mismo rango.»

De lo dispuesto en este precepto reglamentario se desprende que los errores pueden producirse como consecuencia de la publicación; serían errores en la publicación o lo que Pérez Serrano definió en su día como errores o fallos de la linotipia⁴. Pero esos errores también pueden tener su origen en un momento anterior como puede ser en el procedimiento de elaboración de la norma y entonces el error ya no es consecuencia del linotipista. Precisamente, en el presente trabajo a la hora de abordar la problemática jurídica que plantean las correcciones de errores en las normas jurídicas vamos a tener en cuenta esta distinción ahora apuntada en función del origen del error y que se desprende claramente del precitado Reglamento.

Y es que, en efecto, son muchos los problemas que plantea este instituto de la corrección de errores. ¿Por qué? Pues, fundamentalmente, porque en algunas

⁴ Vid., «Las erratas en las leyes» (1984), en *Escritos de Derecho Político II*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, p. 849.

ocasiones los que ordenan la inserción de la correspondiente corrección de errores en el Boletín Oficial del Estado lo hacen sin observar las prescripciones constitucionales sobre la ordenación de las fuentes del Derecho y, consecuentemente, lo establecido en el Real Decreto 181/2008. Dicho de otra forma, en algunas ocasiones se utiliza de forma desmesurada la corrección de errores, con clara desconsideración a lo establecido al efecto en nuestro ordenamiento jurídico. Y como muestra sólo un botón: el 15 de mayo de 2012 se publicaba en el BOE la corrección de errores del Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. Si el lector observa con detenimiento la referida corrección podrá atisbar como a través de la misma se altera el contenido de dicha norma. Así, por ejemplo, puede leerse: «*En la página 31295, artículo 4, apartado diez (apartado 2 del artículo 93 que se modifica) líneas quinta y sexta, donde dice "... hayan sido comercializados durante un mínimo de diez años en un Estado..."*, debe decir "*... hayan sido autorizados con una antelación mínima de diez años en un Estado...⁵*»». Se sustituye, pues, la palabra «comercializados» por la de «autorizados». Pero esa simple sustitución supone una clara alteración del contenido de la norma; alteración del contenido que tiene un importante efecto sobre la fijación de precios habida cuenta que no todos los medicamentos autorizados están comercializados.

Pues bien, en las páginas siguientes de lo que se trata, precisamente, es de analizar la importante problemática jurídica que plantea este fenómeno, aparentemente inocente, de la corrección de errores de las normas jurídicas en el Boletín Oficial del Estado.

⁵ Antes de su corrección disponía el apartado 2 del artículo 93 del Real Decreto 16/2012:

«Artículo 93 Sistema de precios de referencia.

1. *La financiación pública de medicamentos estará sometida al sistema de precios de referencia. El precio de referencia será la cuantía máxima con la que se financiarán las presentaciones de medicamentos incluidas en cada uno de los conjuntos que se determinen, siempre que se prescriban y dispensen con cargo a fondos públicos.*

2. *Los conjuntos incluirán todas las presentaciones de medicamentos financiadas que tengan el mismo principio activo e idéntica vía de administración entre las que existirá incluida en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, al menos, una presentación de medicamento genérico o biosimilar, salvo que el medicamento o su ingrediente activo principal hayan sido comercializados durante un mínimo de diez años en un Estado miembro de la Unión Europea, en cuyo caso no será indispensable la existencia de un medicamento genérico para establecer un conjunto. Las presentaciones indicadas para tratamientos en pediatría, así como las correspondientes a medicamentos de ámbito hospitalario, incluidos los envases clínicos, constituirán conjuntos independientes.»*

2. LA PUBLICACIÓN DE LAS NORMAS EN EL DIARIO OFICIAL Y ERRORES EN LA MISMA

De todos es sabido que el ordenamiento jurídico se fundamenta en la Constitución, siendo ésta, por tanto, la que establece los principios básicos por los que ha de regirse el mismo. Así, y por lo que ahora nos importa, el apartado 3 del artículo 9 CE instituye como uno de los principios básicos del ordenamiento jurídico el principio de publicidad de las normas⁶; principio de publicidad de las normas que se concreta en que las normas se deben poner en conocimiento público para que sus destinatarios puedan cumplirlas. Y en los ordenamientos jurídicos democráticos, el instrumento básico mediante el cual se consigue dar publicidad a las normas es mediante la publicación de las mismas en un Diario Oficial, que a nivel nacional, en España, sería el Boletín Oficial del Estado. Pues bien, puede suceder que la norma publicada en el Boletín Oficial no coincida exactamente con el original de la misma; estaremos, entonces, en presencia de errores en la publicación de la norma, habiendo previsto nuestro Derecho como instrumento para remediar dicha situación la corrección de errores.

2.1. *Significado de la publicación de las normas*

Dejando de lado la publicación material de las normas jurídicas, la exigencia constitucional de publicidad de las mismas (art. 9.3 CE) se lleva a cabo básicamente a través de la publicación formal de aquellas⁷; publicación formal que es que la se produce mediante la publicación de las Leyes, normas con rango de Ley y demás disposiciones de carácter general en el Boletín Oficial del Estado. Con la publicación formal se pone en conocimiento de los ciudadanos y de los poderes públicos el contenido de la disposición jurídica que se trate puesto que con aquella lo que se hace, en definitiva, es sacar a la luz de forma fehaciente la

⁶ Dispone el artículo 9.3 de la CE: «La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos».

⁷ Como bien señala Sainz Moreno, la publicidad de las normas constitucionalmente exigida en el artículo 3 no queda satisfecha sólo con la publicación formal. La publicación formal es un requisito mínimo esencial puesto que la publicidad presupone la publicación de la norma pero, además, implica su efectiva divulgación por cualquier medio adecuado para ello. En este sentido, señala el autor que la mayor difusión de las normas que el principio de publicidad exige se manifiesta, de una parte, en la realización de ediciones por organismos públicos y, de otra parte, en la facilitación de ediciones privadas. Vid., «La publicidad de las normas», op. cit. p. 122.

voluntad del órgano que tiene atribuida constitucionalmente la potestad de elaborar la norma de que se trate. La certeza del Derecho, el principio de seguridad jurídica consagrado también en el artículo 9.3 de la CE, exige, precisamente, la publicación en el Diario Oficial correspondiente de las normas jurídicas⁸. En un ordenamiento jurídico democrático, los poderes públicos y los particulares no pueden cumplir aquello que desconocen y, justamente, con la publicación formal de las normas jurídicas se garantiza a aquellos la posibilidad de conocerlas y, consecuentemente, cumplirlas. No en vano el Código Civil establece una presunción en el sentido de que la norma publicada en el Boletín Oficial es susceptible de ser conocidas por sus destinatarios y, en consecuencia, no puede alegarse su desconocimiento en aras a justificar su incumplimiento⁹.

Las normas jurídicas pasan a formar parte del ordenamiento jurídico cuando se insertan en el Diario Oficial; inserción en el Diario Oficial que, por tanto, determina el momento en que comenzarán a producir eficacia jurídica aquellas. En este sentido, el artículo 2.1 del Código Civil es claro al respecto al señalar que «*Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, si en ellas no se dispone otra cosa*». Por su parte, el artículo 52 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que «*Para que produzcan efectos jurídicos las disposiciones administrativas habrán de publicarse en el Diario Oficial que corresponda*».

Puesto que la publicación en el Diario Oficial correspondiente determina de forma fehaciente el contenido y la propia existencia de la norma, bien podemos afirmar que ésta existirá para el Derecho cuando se produzca su publicación formal. Sin publicación formal, no hay norma jurídica y, lógicamente, la misma no podrá producir ningún tipo de eficacia jurídica hasta que aquella no se produzca. Publicada la Ley en el Boletín Oficial, la misma formará parte del orde-

⁸ Como bien señala Espín, el principio de publicidad de las normas es un principio imprescindible en un ordenamiento democrático justo, así como un requisito básico para la seguridad jurídica. Vid., LÓPEZ GUERRA, L., ESPÍN, E., GARCÍA MORILLO, J., PÉREZ TREMPES, P. y SATRÚSTEGUI, M., (2010), *Derecho Constitucional*, Vol. I, Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 60.

Como ya he afirmado en un artículo anterior, en concreto, VIDAL MARÍN, T., (2013) «Técnica Legislativa, inserción de la norma en el ordenamiento jurídico y Tribunal Constitucional», en *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 31, pp. 328 y 329, de todos los principios contenidos en el artículo 9.3 CE, el de mayor amplitud es el principio de seguridad jurídica, respecto del cual el resto de principios enunciados tienen carácter instrumental. Así, difícilmente puede hablarse de seguridad jurídica si a las normas jurídicas no se les da la publicidad necesaria para posibilitar su conocimiento por terceros, sean particulares o poderes públicos.

⁹ Señala el primer párrafo del artículo 6.1 del Código Civil: «*La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento*».

namiento jurídico estatal y, agotado el plazo de *vacatio legis*, comenzará a producir efectos. En consecuencia, en un Estado Social y Democrático de Derecho como el que nuestra Constitución consagra (art. 1.2 CE) la publicación formal es un requisito constitutivo de las normas jurídicas¹⁰.

2.2. Errores en la publicación

El Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial «Boletín Oficial del Estado», atribuye a las disposiciones en él publicadas el carácter de oficial y auténticas. Así, el artículo 3 del precitado Real Decreto señala: «*El texto de las leyes, disposiciones y actos publicados en el Boletín Oficial del Estado tendrá la consideración de oficial y auténtico, con arreglo a las normas y condiciones que se establecen en este Real Decreto*». Ciertamente, su consideración como texto oficial no puede sorprendernos si tenemos en cuenta que, tal y como también señala el artículo 1 de este Decreto, el Boletín Oficial del Estado es el Diario Oficial del Estado español, pero además la inclusión del texto de la norma en el mismo es la única manera de dar cumplida cuenta de la fase de publicación sin la cual aquella no desplegaría su eficacia. El Boletín Oficial del Estado, señala el artículo 1 del Decreto que ordena su regulación, es «el medio de publicación de las leyes, disposiciones y actos de inserción obligatoria», con lo que podrá producirse la publicación de las normas en recopilatorios de ediciones privadas, darse conocimiento de su contenido a través de los *mass media*, etc., pero con este tipo de publicaciones únicamente se estaría desconociendo la fase de publicación de las leyes y disposiciones de carácter general y, en último término, la exigencia de publicidad de las normas constitucionalmente reconocida y, en consecuencia, aquellas no podrían entrar en vigor y producir efectos jurídicos. Como con acierto señala Díez-Picazo Giménez, la inserción de las Leyes y Reglamentos en lugares distintos del Boletín Oficial del Estado es perfectamente lícita pero, sin embargo, queda reducida a mera publicidad-noticia¹¹ puesto que la publicación que cuenta a efectos de la eficacia de las Leyes es la publicación formal.

¹⁰ En sentido contrario, se manifiesta Solozábal Echavarría, J. J., para quien la publicación es un acto sucesivo al perfeccionamiento de la ley, la cual existe con anterioridad a ella. La publicación, aún siendo indispensable para la eficacia de la Ley, para que produzca sus efectos, es un acto ajeno, extraño a la Ley: no forma parte de ésta, no es su componente, sino que es un elemento que se añade a la ley para que esta pueda operar como tal. Vid., SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J., (1987) *La sanción y promulgación de la Ley en la Monarquía Parlamentaria*, Madrid, Tecnos, p. 160.

¹¹ Vid. «La corrección de errores...», *op. cit.*, p. 1046.

Pero junto a su carácter oficial, el artículo 3 del Reglamento que regula el Boletín Oficial del Estado también nos dice que los textos normativos insertados en el mismo tienen la consideración de auténticos. ¿Esto que significa? Si miramos el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, son varias las acepciones que en el mismo podemos encontrar del vocablo «auténtico/a». Así, y por lo que ahora me importa, son dos las acepciones a resaltar: a) Acreditado de cierto y positivo por los caracteres, requisitos y circunstancias; y b) Certificación con que se testifica la identidad y verdad de algo. En síntesis, el vocablo auténtico hace referencia a cierto, verdadero. Por lo tanto, el texto normativo que se inserta en el Boletín Oficial del Estado es, en principio, el texto cierto, el texto verdadero y eso supone, por tanto, que es el único texto que puede obligar jurídicamente a sus destinatarios, sean particulares o poderes públicos. Si el recopilatorio de Leyes Políticas del Estado editado por Thomson Reuters recoge la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al estudiar su texto comprobamos que el mismo difiere del recogido en el Boletín Oficial del Estado, habrá que estar necesariamente a lo que disponga la referida Ley tal y como hay sido publicada en éste.

Ahora bien, sentado lo anterior, no podemos pasar por alto que la autenticidad atribuida a los textos normativos publicados en el Boletín Oficial del Estado es, simplemente, una presunción; presunción que, en ningún caso, podrá tener el carácter de presunción *iuris et de iure* ¿Por qué? Pues porque puede suceder que el texto normativo publicado en el Diario Oficial no se ajuste al texto original, que es justamente el que ha sido aprobado por el órgano constitucionalmente competente y que, por tanto, expresa la voluntad del mismo. Si ello es así, esto es, si el texto original expresa la voluntad del Parlamento o del Gobierno, resulta lógico y necesario que exista una equivalencia completa entre el texto publicado y el texto original. En consecuencia, si no existe una identidad entre el texto original y el texto publicado, se habrá producido un error en la publicación¹² que habrá de ser sanado mediante el instituto de la corrección de errores.

En definitiva, pues, si no hay equivalencia entre el texto original y el texto publicado en el Boletín Oficial del Estado se habrá producido un error en la publicación, viniéndose abajo esa autenticidad que se presume de los textos publicados en aquel y prevaleciendo, por tanto, el texto original en tanto en cuanto en el concurre la voluntad del Parlamento y del Gobierno expresada a través del correspondiente procedimiento de elaboración de la norma.

¹² Como señala Biglino Campos, por errores en la publicación no pueden entenderse cualesquiera errores que afecten a una ley publicada, sino únicamente aquellos errores que se producen en la última fase del procedimiento legislativo. El texto de la norma que se ha remitido al BOE se supone que es el correcto y la tara se produce en el momento de su reproducción material. Vid., BIGLINO CAMPOS, P. (1993), *La publicación de la Ley*, Madrid, Tecnos, p. 138.

La identidad que debe existir entre el texto normativo original y el texto publicado conlleva de manera necesaria la comprobación de la autenticidad del texto recibido en el Boletín Oficial para la inserción en el mismo. Así de explícito se manifiesta el artículo 21 del Real Decreto 181 /2008, de 8 de febrero:

«1. Respecto a las disposiciones y actos de las secciones I, II y III, se aplicarán las siguientes normas:

a) La autenticidad de los originales remitidos para publicación habrá de quedar garantizada mediante su firma digital o, excepcionalmente, manuscrita, de conformidad con lo que prevea la orden del Ministro de la Presidencia a la que se refiere el artículo 20.

b) A tal efecto, en la Dirección General del Secretariado del Gobierno existirán los registros de firmas digitales o, en su caso, manuscritas de las autoridades y funcionarios facultados para firmar la inserción de los originales destinados a publicación.

c) En cada departamento ministerial, el Subsecretario determinará las tres autoridades o funcionarios que, además de los titulares de los órganos superiores, estarán facultados para firmar la inserción de los originales destinados a publicación.

d) Los órganos constitucionales y las Administraciones Públicas, de acuerdo con su normativa específica, determinarán las autoridades o funcionarios facultados para firmar la inserción de originales, sin que el número de firmas reconocidas pueda exceder de tres por cada órgano o Administración.

e) La autoridad o funcionario que suscriba la inserción de los originales se hará responsable de la autenticidad de su contenido y de la existencia de la correspondiente orden de inserción adoptada en los términos a los que se refiere el artículo 20.

2. Respecto a los anuncios y otros actos de las Secciones IV y V, la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado mantendrá un registro de las entidades y organismos firmantes de los anuncios que se publiquen en el Diario Oficial.»

A efectos de posibilitar la corrección de los errores o erratas que se produzcan en la publicación de la norma, al desviarse esta del texto original recibido por la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, el propio Reglamento que regula el Diario Oficial ordena en su artículo 26.1 que *«los originales de cada número durante el plazo de 6 meses, a partir de la fecha de su publicación»* deben ser conservados. No obstante, y de forma paradójica, esa misma norma otorga el carácter de reservado a los textos originales que reciba la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado¹³. Además de que resulte paradójico que se prevea un deber de conservación de los textos originales a efectos de rectificar los textos publicados y al mismo tiempo se decreta su carácter reservado; esta reserva también merece ser

¹³ El artículo 23.1 del 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del Diario Oficial «Boletín Oficial del Estado», señala: *«Los originales recibidos para publicación en el Boletín Oficial del Estado tendrán carácter reservado y no podrá facilitarse información acerca de ellos.»*

valorada negativamente desde otros puntos de vista: en primer lugar, y en relación con las leyes, carece de sentido puesto que el procedimiento legislativo está presidido por el principio de publicidad en tanto garantía de equilibrio entre la mayoría y la minoría. En segundo lugar, un reglamento no es la norma adecuada para decretar tal reserva en relación con las normas publicadas habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 105 CE, el cual establece una reserva de Ley en relación a la regulación del acceso a los ciudadanos a los archivos y registros administrativos¹⁴. Precisamente por lo afirmado ahora y teniendo en cuenta que el artículo 37. 5 a) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común limita el acceso a los archivos que contengan información sobre «*las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de competencias constitucionales no sujetas a Derecho Administrativo*», bien podemos afirmar, junto con Sainz Moreno,¹⁵ que la finalidad de la declaración de reserva se encuentra en impedir el conocimiento de los textos remitidos al Boletín Oficial del Estado antes de su publicación. Y ello porque antes de la publicación, los textos de Decretos Legislativos, Decretos Leyes y normas reglamentarias son el resultado del ejercicio de competencias constitucionales del Gobierno, el cual puede decidir el momento y la oportunidad de convertirlo en norma¹⁶.

En cualquier caso, de la regulación reglamentaria se desprende que la comprobación de la autenticidad del texto remitido al Boletín Oficial del Estado pocos problemas plantea.

Ahora bien, puesto que debe existir una identidad entre el texto aprobado por el Parlamento o por el Gobierno que es el texto original y el texto publicado en el Diario Oficial, una adecuada publicación de la norma así como una adecuada corrección de errores requiere una comparación entre aquellos. El problema

¹⁴ Dispone el artículo 105 CE:

«*La ley regulará:*

- a) *La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.*
- b) *El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, al averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.*
- c) *El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.»*

¹⁵ Vid. «La publicidad de las normas», *op. cit.*, p. 136.

¹⁶ En similar sentido se manifiesta DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L. M., «Las correcciones de errores en el BOE», *op. cit.*, p. 1045. El secreto se trata de un deber, afirma este autor, impuesto básicamente a los funcionarios que participan en la tramitación conducente a la publicación y, sobre todo, persigue la razonable finalidad de evitar filtraciones y manipulaciones.

estriba, precisamente, en que en algunos supuestos el texto remitido a la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado no es, en sentido estricto, el texto original puesto que el mismo se ha remitido adulterado por contener erratas. En opinión de Díez-Picazo, el hecho de no existir un cotejo entre lo publicado en el Boletín Oficial del Estado, que entretanto es el texto oficial y auténtico, y el texto original constituye una grave deficiencia de la práctica de la corrección de errores en nuestro país¹⁷. A juicio de este autor, la regulación reglamentaria del Boletín no prevé el cotejo entre el texto publicado y el texto original e igualmente el Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, emplea la expresión «originales» en el sentido de los textos remitidos al Boletín Oficial para su publicación y no a los textos aprobados por el Poder Legislativo y por el Poder Ejecutivo que son, en puridad, los textos originales¹⁸. Por mi parte, y con todo el respeto que merece la opinión de una autoridad del Derecho Público como es Díez-Picazo Giménez, considero que la misma puede matizarse. En efecto, cuando el Reglamento hace referencia a «los originales» está «pensando» en los textos aprobados por el Parlamento o por la Administración que son los que, efectivamente, deben publicarse en el Diario Oficial puesto que presume que son aquellos los que se han remitido por el órgano competente a la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. En este sentido, el artículo 20 del Real Decreto 181/2008 habla de «*los originales destinados a la publicación en el Boletín Oficial del Estado...*» Y el artículo 23.1 de dicho cuerpo normativo también se refiere a «*los originales recibidos para publicación en el Boletín Oficial del Estado...*»; pero insistimos, el Reglamento presume que tales textos son los que verdaderamente expresan la voluntad del legislativo o del ejecutivo y, por tanto, son los que deben insertarse en el Diario Oficial y consecuentemente remitirse al mismo. Cuestión distinta es que en la práctica se produzcan desviaciones entre el texto original y el remitido para su publicación; pero cuando el Decreto se refiere a los textos remitidos para publicación en el Boletín hace referencia a ellos expresamente. Véase a este respecto el artículo 26. 2 del precitado texto normativo, que se inicia del siguiente modo: «*Cuando se trate de errores padecidos en el texto remitido para publicación...*». Esta idea ahora sostenida parece corroborarla el propio artículo 26.1 del Reglamento que ordena la conservación de los originales durante un periodo de tiempo determinado a efectos de corregir los errores de composición. Si la norma no presumiera que el texto remitido al Boletín Oficial expresa realmente la voluntad del órgano legislativo o de la Administración, esto es, que es el original, ¿Qué sentido tendría que ordenara su conservación a efectos de subsanar los errores del linotipista?

¹⁷ «Las correcciones de errores...», *op. cit.*, pp. 1047 y ss.

¹⁸ *Idem*, pp. 1047 y ss.

Además, es cierto que la norma reglamentaria no establece de manera expresa la comparación entre el texto publicado y el texto original, pero sí ordena que exista una equiparación o identidad entre ellos. Así, el artículo 23. 2 del Real Decreto 181/2008 dispone que «*Los originales serán insertados en los mismos términos en que se ballen redactados y autorizados, sin que puedan modificarse, salvo autorización del organismo remitente*». Y esta equiparación o identidad entre ambos textos exigida por la norma, pienso que conlleva una necesaria comparación previa entre el texto original y el publicado, presumiendo como original el texto que se remite al Boletín Oficial del Estado. Asimismo, este precepto viene a confirmar la afirmación que hacíamos antes en el sentido de que el Real Decreto cuando utiliza el término «originales» está pensando en los textos aprobados por los órganos correspondientes¹⁹, autorizando su modificación únicamente al organismo remitente que es, precisamente, el que está en condiciones de apreciar las erratas del texto original remitido.

Considerado que el reglamento, como no podía ser de otra forma, por lo demás, requiere una identidad entre el texto original y el publicado, lo cual conlleva una necesaria comparación previa entre ambos, deviene necesario, pues, que el personal de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado realice dicha comparación entre el supuesto original remitido y el que se va a publicar. Sin embargo, la práctica ha demostrado que el texto remitido para su posterior publicación contiene en determinados casos erratas o errores; en supuestos así ¿sería posible esa comparación? Pienso que, aunque ya no estaríamos en el ámbito de los errores del linotipista puesto que el error se ha producido en un momento anterior, en la práctica si sería factible, pero ya no por parte de los funcionarios del Boletín Oficial del Estado. Estos últimos sólo estarían obligados a comparar el texto que le ha sido remitido como original y el texto publicado. Luego la comparación debería efectuarse, en el caso de que el texto normativo remitido contuviera errores, a posteriori, esto es, una vez producida la publicación y por el órgano que ha elaborado o remitido la norma. Y esa comparación sería posible porque, como señala Sainz Moreno²⁰, en esta materia sería de aplicación la ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español de tal forma que las normas quedarían

¹⁹ Vid. también el artículo 20, el cual señala: «*Los originales destinados a la publicación en el Boletín Oficial del Estado se remitirán en formato electrónico y, excepcionalmente, en formato de papel, de acuerdo con las garantías, especificaciones y modelos que para cada órgano y Administración se establezcan mediante Orden del Ministro de la Presidencia y que figuren en las sedes electrónicas del Ministerio de la Presidencia y de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.*

El formato de los documentos, ya sea de texto, gráfico, de imagen o cualquier otro, deberá ser susceptible de digitalización y resultar idóneo para comunicar el contenido del documento de que se trate.»

²⁰ «La publicidad de las...», *op. cit.*, p. 135.

incluidas en el término documento al que se refiere el artículo 49²¹ de dicha Ley y, consecuentemente, los originales de las mismas deben conservarse e incluirse en los Archivos centrales de los órganos que las hayan producido de conformidad con el artículo 57²² del mismo cuerpo legal. De hecho y tal como señala Díez-Picazo²³, el texto oficial de las Leyes, una vez que ha sido sancionado y promulgado por el Rey, es enviado por el Ministerio de la Presidencia al Congreso de los Diputados para su inclusión en los archivos de dicha Cámara²⁴.

Por otra parte, y admitido la inevitabilidad de los errores y erratas en las normas, resulta necesario la existencia de alguien que lleve a cabo la corrección de las mismas. ¿Quién debe realizar la rectificación de los errores? El Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del Boletín Oficial del Estado tiene en cuenta, a mi juicio de manera acertada, el origen del error de tal forma que sienta como criterio que la rectificación se lleve a cabo por aquel que cometió el error. Sin embargo, y a pesar de lo afirmado ahora, dicha norma peca de falta de precisión a la hora de determinar quién en concreto debe subsanar los errores.

²¹ Señala el artículo 49.1 de la Ley del Patrimonio Histórico Español: «Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones.»

²² Dispone el artículo 57.1 a) de la Ley de Patrimonio Histórico Español:

«1. La consulta de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Español a que se refiere el artículo 49.2 se atenderá a las siguientes reglas:

a) *Con carácter general, tales documentos, concluida su tramitación y depositados y registrados en los Archivos centrales de las correspondientes entidades de Derecho Público, conforme a las normas que se establezcan por vía reglamentaria, serán de libre consulta a no ser que afecten a materias clasificadas de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o no deban ser públicamente conocidos por disposición expresa de la Ley, o que la difusión de su contenido pueda entrañar riesgos para la seguridad y la Defensa del Estado o la averiguación de los delitos.»*

²³ «Las correcciones..., *op. cit.*, p. 1048.

²⁴ Ahora bien, siendo cierto lo afirmado *supra* no es posible pasar por alto que la Ley de Patrimonio Histórico español no es el instrumento adecuado para resolver todas las cuestiones relativas a la publicidad de las normas. ¿Por qué? Como bien señala Díez-Picazo, el artículo 57 de dicha Ley ordena el archivo y registro en los Archivos centrales de las entidades de Derecho Público correspondientes, pero «conforme a las normas que se establezcan por vía reglamentaria». Y aquí radica el quítz de la cuestión: en el Derecho español falta esa normativa reguladora de la manera en que debe ser archivado y registrado el texto original de las leyes y reglamentos. Vid., «Las correcciones de errores..., *op. cit.*, pp. 1048 y ss. A mayor abundamiento, y habida cuenta de la custodia de las Leyes en los archivos del Congreso de los Diputados, señala con acierto este autor lo discutible que resulta que el acceso al texto original de las Leyes, que es una cuestión de interés general, sea regulado por una norma interna de la Cámara, considerando preferible que la custodia de las normas se produjera por algún Ministerio y su acceso se regulase por una disposición de carácter general.

En este sentido, el artículo 26.1 del precitado Real Decreto preceptúa la corrección de oficio de aquellos errores que se hayan producido en la publicación. Pero ¿Quién debe corregir de oficio? ¿La Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado o el Ministerio de la Presidencia? A juicio de Díez Picazo Giménez²⁵, tal corrección debe llevarse a cabo por el Ministerio de la Presidencia por desprenderse así del tantas veces citado Real Decreto 181/2008. Y es que, en efecto, tal y como señala este autor, el artículo 5 de esta norma a la hora de distribuir competencias entre ambos órganos, atribuye a la Agencia Estatal «la edición, publicación y difusión del Diario Oficial» mientras que encomienda al Ministerio de la Presidencia «la ordenación y control de la publicación de las disposiciones y actos administrativos»²⁶. Además, para reforzar su tesis, se remite al artículo 22²⁷ de aquella norma conforme al cual la remisión de textos para su publicación en el BOE debe hacerse por conducto del Ministerio de la Presidencia; luego quien debe acordar la corrección de errores de composición es el Ministerio de la Presidencia.

Puesto que el Reglamento de ordenación del Boletín Oficial no concreta quien debe proceder a corregir los errores de composición, constituye un problema de interpretación determinar quién debe hacerlo. Por ello, junto a la interpretación realizada por Díez-Picazo, es posible mantener otra interpretación

²⁵ «Las correcciones...», *op. cit.*, p. 1051.

²⁶ Dispone el artículo 5 del Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial «Boletín Oficial del Estado»:

«1. Corresponde al Ministerio de la Presidencia, a través de la Dirección General del Secretariado del Gobierno, la ordenación y control de la publicación de las disposiciones y actos administrativos que deban insertarse en el Boletín Oficial del Estado, velando especialmente por el orden de prioridad de las inserciones, la salvaguardia de las competencias de los distintos órganos de la Administración y el cumplimiento de los requisitos formales necesarios en cada caso. Podrá también decidir la publicación, en su caso, de números extraordinarios

2. Corresponde a la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado la edición, publicación y difusión del diario oficial Boletín Oficial del Estado.»

²⁷ Dispone el artículo 22 del Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial «Boletín Oficial del Estado»:

«1. Los textos de las disposiciones, resoluciones, sentencias y actos incluidos en las secciones I, II y III del Boletín Oficial del Estado serán remitidos, en todo caso, a la Dirección General del Secretariado del Gobierno, que procederá a la clasificación de los mismos y a la comprobación de la autenticidad de las firmas, velando especialmente por el orden de prioridad de las inserciones, la salvaguarda de las competencias de los distintos órganos de la Administración, la obligatoriedad de la inserción y el cumplimiento de los requisitos formales necesarios en cada caso.

2. Los originales de los anuncios y otros actos que deban insertarse en las secciones IV y V se remitirán directamente por los organismos, entidades y personas interesadas a la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado o, en su caso, a través de la Plataforma de Contratación del Estado.»

igual de válida que aquella. Y a este respecto, considero que quien debe corregir de oficio los errores de composición es la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. ¿Por qué? En primer lugar, porque quien lleva a cabo la inserción de la norma en el BOE es la Agencia Estatal, independientemente de que quién se la haya remitido sea el Ministerio de la Presidencia. Luego quién comete el error de composición es la referida Agencia Estatal. Y en segundo lugar, el artículo 12 del Real Decreto 181/2008 relativo a los requisitos de la edición electrónica atribuye a la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado garantizar la autenticidad del Diario Oficial que se publique en su sede electrónica²⁸. Por tanto, es la Agencia Estatal quien debe garantizar la autenticidad del BOE y de lo contenido en él y, en consecuencia, es ella quien debe proceder a corregir los errores de composición advertidos para que los textos normativos publicados sean los ciertos, los verdaderos. Es más, el propio artículo 22 del Real Decreto atribuye al Ministerio de la Presidencia la comprobación de la autenticidad de la firma de quien le remite la norma para su publicación, pero no la comprobación de la autenticidad de lo publicado.

El Real Decreto sólo menciona en el caso de los errores de composición la actuación de oficio del Boletín Oficial del Estado. ¿Sería posible que el BOE actuara también a instancia del órgano autor de la disposición de carácter general, esto es, del Parlamento o del Gobierno? Creo que la respuesta a este interrogante no debe sino contestarse en sentido afirmativo. Nadie mejor que el autor de la norma puede apreciar si a la hora de publicarla se han producido errores tipográficos o de impresión en la misma. Ciertamente, el Reglamento que ordena el BOE guarda silencio en relación con esta cuestión lo cual no puede sino ser objeto de una valoración negativa; máxime cuando los anteriores Reglamentos que regulaban el Diario Oficial si preveían expresamente, en buena lógica jurí-

²⁸ Dispone el artículo 12 del Real Decreto 181/2008:

«1. La edición electrónica del Boletín Oficial del Estado deberá incorporar firma electrónica avanzada como garantía de la autenticidad, integridad e inalterabilidad de su contenido. Los ciudadanos podrán verificar el cumplimiento de estas exigencias mediante aplicaciones estándar o, en su caso, mediante las herramientas informáticas que proporcione la sede electrónica de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

2. Corresponde a la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado:

- a) garantizar la autenticidad, integridad e inalterabilidad del diario oficial que se publique en su sede electrónica.
- b) custodiar y conservar la edición electrónica del Diario Oficial del Estado.
- c) velar por la accesibilidad de la edición electrónica del diario oficial del Estado y su permanente adaptación al progreso tecnológico.

3. La Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado publicará en su sede electrónica las prácticas y procedimientos necesarios para la efectividad de lo previsto en este artículo.»

dica, que los Departamentos y organismos correspondientes pudieran disponer la corrección de los errores de composición que observarán en la publicación de las normas de ellos emanados²⁹. En cualquier caso, y en base al argumento empleado, bien podemos decir que lo que la norma no prohíbe, está permitido.

La actuación de oficio en la corrección de errores de composición por parte del Boletín Oficial del Estado va acompañada de un límite, tal es que la misma sólo es posible cuando tales errores en las normas «*supongan alteración o modificación del sentido de las mismas o puedan suscitar dudas al respecto*». Si ello es así, para realizar tal actividad correctora es necesario realizar antes una tarea interpretativa para determinar si los errores o erratas efectivamente conllevan una alteración del sentido de la norma o suscita dudas al respecto. ¿Esta tarea interpretativa se lleva realmente a cabo? Permítame el lector que dude de este extremo. Pero es más, ¿es el BOE el órgano idóneo o adecuado para llevar a cabo tal tarea interpretativa? Considero que no. La norma expresa la voluntad del Parlamento y del Gobierno y, por tanto, son estos órganos los que están en condiciones de determinar si tales errores alteran el sentido de su obra. La práctica seguida hasta ahora parece corroborar las afirmaciones ahora realizadas puesto que se lleva a cabo la corrección de errores en la publicación con independencia de si alteran el sentido de la norma o suscitan dudas al respecto.

Pero junto a la corrección de los errores cometidos con ocasión de la publicación de las normas, el Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del Boletín Oficial del Estado también contempla la corrección de aquellos errores que tienen su origen en el texto remitido para publicación, esto es, de aquellos errores que ya se encuentran presentes en el texto normativo que se remite para su publicación. En este supuesto, ¿quién debe realizar la corrección? El precitado Real Decreto, con la falta de precisión puesta de manifiesto en lo que se refiere a este aspecto, señala en su artículo 26.2 a) que en el caso de «*meros errores u omisiones materiales que no constituyan modificación o alteración del sentido de*

²⁹ Me refiero al Real Decreto 1583/1960 y al Real decreto 1511/1986. En concreto, el artículo 19 de esta última norma disponía:

«Si alguna disposición oficial aparece publicada con erratas que alteren o modifiquen su contenido, será reproducida inmediatamente en su totalidad o en la parte necesaria, con las debidas correcciones.

Estas rectificaciones se realizarán de acuerdo con las siguientes normas:

1. *El Diario Oficial del Estado rectificará, por sí mismo o a instancia de los departamentos u organismos interesados, los errores de composición o impresión que se produzcan en la publicación de las disposiciones oficiales, siempre que supongan alteración o modificación del sentido de las mismas o puedan suscitar dudas al respecto. A tal efecto, los correspondientes servicios de la Dirección general del Boletín Oficial del Estado conservarán clasificado por días, el original de cada número, durante el plazo de seis meses, a partir de la fecha de su publicación.»*

las disposiciones o se deduzcan claramente del contexto, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones», las correcciones deben realizarlas «los organismos respectivos». Pero, ¿Cuáles son esos organismos respectivos? Considero que con la expresión organismos respectivos, el Decreto hace referencia a los órganos autores de las mismas: el Parlamento o el Gobierno, a través de sus correspondientes Ministerios. Sólo estos órganos estarán en condiciones de saber que el texto normativo remitido para su publicación en el Diario Oficial contiene errores y que la sanación de los mismos no modifica el sentido de aquel o se deducen claramente del contexto. Y a estos efectos, y puesto que lo que ha de insertarse en el BOE es el texto original y, consecuentemente, auténtico de la norma en cuestión, es posible afirmar que a aquellos a los que el Reglamento de ordenación del Diario Oficial «Boletín Oficial del Estado» habilita para ordenar la inclusión de las normas en aquel y que, básicamente, coincide con los autores de las mismas, sean también los que deben ordenar la inserción de la corrección de errores³⁰.

Finalmente, y cuando los errores se encuentren en el texto remitido para publicar y los mismos «*puedan suponer una real o aparente modificación del contenido o del sentido de la norma*», los mismos habrán de ser sanados, de conformidad con la ordenación constitucional de las fuentes del Derecho, mediante disposición del mismo rango (art. 26.2.b) del Real Decreto 181/2008) y, en consecuencia, habrá de ponerse en marcha nuevamente el procedimiento de elaboración de la norma en cuestión.

³⁰ Señala el artículo 19 del Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial «Boletín Oficial del Estado»:

«1. *La inserción en el diario oficial del Estado de las leyes aprobadas por las Cortes Generales se hará del modo previsto en el artículo 91 de la Constitución.*

2. *La facultad de ordenar la inserción de los reales decretos-leyes corresponde al Ministro que ejerza la secretaría del Consejo de Ministros. La de los reales decretos legislativos y los reales decretos, al Ministro que los refrende o, por su delegación, a los demás órganos superiores del departamento correspondiente.*

3. *La facultad de ordenar la inserción de las restantes disposiciones y actos queda atribuida del siguiente modo:*

a) *En los departamentos ministeriales, a los Ministros, secretarios de estado en el ámbito de su competencia, Subsecretarios, Secretarios Generales Técnicos y los Directores Generales o equivalentes. Cuando se trate de normas o actos dictados a propuesta de varios departamentos, la publicación será ordenada por los correspondientes órganos del Ministerio de la Presidencia.*

b) *Las disposiciones y actos emanados de los órganos constitucionales del Estado y de otras Administraciones Públicas, a las autoridades que tengan atribuida la representación de cada órgano o Administración o a aquellos en los que se delegue expresamente.*

4. *La facultad de ordenar la inserción de los anuncios u otros actos que deban publicarse en las Secciones IV y V del Boletín Oficial del Estado, la tendrán las autoridades que en los órganos constitucionales del Estado o en cada Administración o entidad tengan atribuida la competencia o estén autorizados para ello.»*

Ahora bien, realizadas las anteriores consideraciones en torno a quien es el responsable de realizar la rectificación de los errores advertidos en las normas publicadas desde una perspectiva jurídico-formal, la práctica llevada a cabo a este respecto deja mucho que desear como consecuencia, probablemente, de esa falta de precisión a este respecto por parte del Real Decreto en cuestión. Y es que, en efecto, en la práctica las correcciones de errores llevada a cabo en el Boletín Oficial del Estado hasta el momento se insertan en el mismo sin que vayan firmadas por nadie ni conste quien ha ordenado las mismas. Igualmente, tampoco aparece la fecha en que se apreció el error ni la fecha en que se acordó su corrección. Así, a mero título de ejemplo, en el Boletín Oficial del Estado de 23 de mayo de 2013, puede leerse:

«5391 Corrección de errores de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.»

Advertido error en la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, publicada en el Boletín Oficial del estado número 116, de 15 de mayo de 2013, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 36389, en el apartado tres del artículo 8 que introduce un nuevo artículo 3 bis en el Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo, última línea, donde dice: “beneficio de exclusión”, debe decir: “beneficio de excusión”.»

Llama poderosamente la atención que esta situación, sobre cuya peligrosidad no cabe albergar ninguna duda habida cuenta de lo simple y cómodo que deviene modificar o corregir las fuentes del Derecho en nuestro ordenamiento, no haya sido atajada ya de plano en el mismo; sobre todo, teniendo en cuenta que la misma ya fue objeto de denuncia en nuestro país por el Prof. Pérez Serrano en el siglo pasado de la siguiente forma: «*Lo corriente es que con la rúbrica inexpresiva de “Rectificación” se nos diga simplemente que “habiéndose padecido error en la inserción...”*, etcétera, se “*figura a continuación” la forma en que ha de quedar la norma respectiva. Y esto se hace por una simple gacetilla, sin consignar más que una fecha a lo sumo, y, por supuesto, sin que nadie firme ni autorice la susodicha rectificación*». No puede resultar por ello extraño, a tenor de lo expuesto ahora, que reclamemos desde estas páginas una modificación del Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial «Boletín Oficial del Estado» en punto a la regulación de la rectificación de errores en las normas de tal forma que se indique de modo preciso y concreto quien, cuando y de qué modo se ha de llevar a cabo la misma.

3. LOS ERRORES EN LA ELABORACIÓN DE LAS NORMAS Y SU CORRECCIÓN

De lo expuesto en las páginas que preceden se desprende claramente cuál es la finalidad de las correcciones de errores: que haya una equivalencia entre el texto normativo aprobado por el órgano constitucionalmente competente (texto original) y el texto publicado. A este respecto, el artículo 26 del Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, del ordenación del diario oficial «Boletín Oficial del Estado» parece limitar las correcciones de errores al ámbito que verdaderamente les corresponde: los errores de composición que se produzcan en la publicación y los errores u omisiones presentes en el texto remitido para publicación «*que no constituyan modificación o alteración del sentido de las disposiciones o se deduzcan claramente del contexto*».

Y dando un paso más, la norma reglamentaria estipula expresamente que en el supuesto de que los «*errores u omisiones puedan suponer una real o aparente modificación del contenido o del sentido de la norma*» los mismos han de salvarse mediante disposición del mismo rango. En estos casos estaríamos ya, pues, fuera del ámbito de la simple corrección de errores, debiendo las normas ser modificadas por los órganos y a través del procedimiento establecido en la Constitución, fuente primaria de nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, y a pesar de este dictado reglamentario que no es sino acorde con lo estipulado a nivel constitucional, la práctica nos demuestra el uso desmesurado de la corrección de errores en el sentido de utilizar este instrumento fuera del alcance que jurídicamente tiene, sirviéndose de él para corregir las equivocaciones o desaciertos que en la tramitación de la norma ha cometido el órgano al que la Constitución encomienda la potestad normativa correspondiente. Como con acierto se ha señalado, no hay que dejarse engañar por la aparente ingenuidad de las correcciones de errores puesto que las mismas pueden constituir una operación espuria como ocurre cuando se utilizan como instrumentos para derogar textos normativos apartándose de los procedimientos establecidos para la derogación expresa³¹. Y a este respecto es sumamente ilustrativa la corrección de errores³² de la Ley Orgánica 15/2003 por la que se modificó el Código Penal y que aparece en el BOE de 16 de marzo de 2004. A través de la misma recobran vigencia los párrafos segundos de los artículos 234 y 244 introducidos por la Ley Orgáni-

³¹ Vid., JIMENA QUESADA, L. (2003), *Dirección política del Gobierno y técnica legislativa*, Madrid, Tecnos, p. 264.

³² No es este el único ejemplo. Así, también es de destacar la corrección de errores publicada en el BOE de 23 de mayo de 1990 del Título IV del Real Decreto Legislativo 521/1990, por el que se aprobaba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

ca 11/2003³³ y derogados por la Ley Orgánica 15/2003. En efecto, para salvar un error de concordancia gramatical de los precitados preceptos, la Comisión de Justicia del Senado al redactar tales preceptos se olvidó de incluir en los mismos los párrafos segundos que si estaban incluidos en el Proyecto de Ley aprobado por el Congreso. De vuelta el texto al Congreso, éste aprobó definitivamente los artículos 234 y 244 sin incluir los subsodichos párrafos segundos^{34, 35}.

¿Qué decir ante semejantes situaciones que nos ofrece la práctica? Creo que cuando la corrección de errores se utiliza para alterar el contenido o sentido de

³³ La Ley Orgánica 11/2003, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, disponía en su artículo primero diez: «Se añade un párrafo segundo al artículo 234, que queda redactado como sigue: “Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice cuatro veces la acción descrita en el artículo 623.1 de este Código siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito”». Y en su artículo primero once señala: «Se añade un párrafo segundo al apartado primero del artículo 244, que queda redactado como sigue: “Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice cuatro veces la acción descrita en el artículo 623.3 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito.”»

³⁴ La Ley Orgánica 15/2003 por la que también se modifica la Ley Orgánica 10/1995, dispone en su artículo único septuagésimo séptimo: «Se modifica el artículo 234, que queda redactado como sigue: “El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros”». Y su artículo único septuagésimo octavo señala: «Será castigado con multa de tres a doce meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítima en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, siempre que el valor de aquella excediera 400 euros.»

³⁵ Así describe Guardiola García la tramitación parlamentaria de este Proyecto de Ley Orgánica 15/2003: «El Proyecto de Ley presentado por el Gobierno preveía en sus artículos septuagésimo tercero y septuagésimo cuarto la modificación, respectivamente, del párrafo 1.º del artículo 234 y del párrafo 1.º del apartado 1.º del artículo 244; tenía así en cuenta la existencia de párrafos segundos en ambas sedes, que no resultaban alterados.

Ni la tramitación en la Cámara Baja ni la Ponencia en el Senado cambiaron este extremo. Sin embargo, en el Congreso la enmienda n.º 113 del grupo Parlamentario Socialista proponía modificar la redacción del artículo 244.1 sin prever expresamente la pervivencia del párrafo 2.º del mismo. Tampoco las demás enmiendas presentadas a estos preceptos mantenían en los artículos 234 y 244 la modalidad prevista por la Ley Orgánica 11/2003, aunque en estos casos resulte comprensible porque eliminaban los requisitos de cuantía para hacer que todo hurto fuera delito y además incluían un tipo agravado para el supuesto de previa condena ejecutoria por otro delito del mismo título. Pero en definitiva ninguna de estas enmiendas prosperó y aunque la 191 dio lugar a una enmienda transaccional que permitió a la Comisión introducir en el tipo del artículo 244.1 junto a la sustracción, la utilización sin la debida autorización, no afectó al texto original en cuanto a ceñirse el alcance de la modificación a los párrafos primeros de las respectivas sedes. El texto remitido al Senado, pues, no afectaba a la vigencia de los párrafos segundos introducidos por la Ley Orgánica 11/2003. En la Cámara Alta, el Grupo Parlamentario Catalán (CIU) presentó nuevamente enmiendas en el sentido de las defendidas en el Congreso que suponían la supresión de las previsiones de los párrafos segundos en cuestión.

lo realmente aprobado por el Parlamento o por el órgano al que la Constitución encomienda la potestad normativa correspondiente ya no es tal puesto que habrá perdido su finalidad que, como ya he manifestado, se traduce única y exclusivamente en que exista una concordancia entre el texto aprobado y el publicado. Además, el uso pérfido de este instrumento supone que con el mismo se produce una actuación normativa por parte de un órgano, el Gobierno, que constitucionalmente no tiene encomendada la potestad para dictar normas generales (Leyes) que obligan a los sujetos de Derecho; asimismo, se estaría permitiendo la alteración del sentido o del contenido de las normas al margen del procedimiento formal diseñado también en sede constitucional³⁶; cuestiones estas de especial relevancia en cualquier sistema político que se defina como democrático. No puede pasarse por alto a este respecto que la Constitución española de 1978 contempla en relación con las distintas instituciones generales del Estado un amplio abanico de potestades normativas, previendo al mismo tiempo los requisitos y procedimientos formales para su ejercicio por parte de aquellas³⁷. Queda claro, pues, que una actuación del «corrector» en la forma descrita, en una forma desmesurada, sería contrario al ordenamiento jurídico: sería contrario tanto a lo dispuesto en la Constitución como a lo dispuesto, de conformidad con aquella, en el artículo 26 del Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial Boletín Oficial del Estado. Si ello es así, esto es, si la publicación de la norma se ha realizado contraviniendo lo dispuesto en la propia Constitución no podemos sino convenir que la modificación o rectificación operada en la nor-

Pero también presento enmiendas el Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, que daba nueva redacción al artículo 244.1, pretendiendo implícitamente la supresión de su párrafo 2.º El informe de la Ponencia en el Senado no acogió ninguna de ellas.

Pero el dictamen de la Comisión de Justicia en el Senado dio nueva redacción al artículo 234 (enmendando un error de concordancia gramatical que no existía en el Proyecto de Ley) y el apartado 1.º del artículo 244. Así, al hilo de una modificación de concordancia gramatical en el artículo 234 y ni siquiera esto en el artículo 244, se proponía una derogación tácita de los párrafos segundos de ambos preceptos, expresamente salvados en el texto que se modificaba. Y la propuesta de la Comisión fue aceptada por el Pleno del Senado justificándose la enmienda en el mensaje motivado como correcciones de carácter técnico y gramatical en el artículo 234 y corrección de carácter técnico en el caso del artículo 244». Vid., GUARDIOLA GARCÍA, J. (2004), «Correcciones de errores en el BOE y principio de legalidad en materia penal», *La Ley Penal*, n.º 10, pp. 53 y ss.

³⁶ Como bien señala Díez-Picazo Giménez el denominado *vote acquis* constituye un principio fundamental del procedimiento legislativo, en virtud del cual una vez que el Parlamento ha votado la Ley, el único modo de modificarla es iniciando un nuevo procedimiento. Principio del *vote acquis* que también rige en el procedimiento de elaboración de las normas reglamentarias. Vid. «Las correcciones de errores...», *op. cit.*, p. 1046.

³⁷ En similar sentido, vid. ESPÍN, E., *Derecho Constitucional*, *op. cit.*, p. 41.

ma a través de dicha corrección de errores viciada carece de cualquier tipo de validez.

Cierto sector doctrinal ha considerado que una corrección de errores fraudulenta sólo genera un postizo fraudulento con apariencia de Ley, que no se integra verdaderamente en la Ley que ya forma parte del ordenamiento jurídico³⁸. Son dos las razones aducidas para apoyar esta afirmación. La primera razón es que esta solución es la más respetuosa con la posición del Parlamento como titular de la potestad legislativa y con el rango de las normas que elabora y aprueba en ejercicio de la misma. Y la segunda razón que se esgrime para apoyar la referida argumentación es que con ella se priva de manera radical al corrector de la posibilidad de alcanzar el fin maliciosamente perseguido. Esta postura doctrinal conllevaría la consecuencia de que los operadores jurídicos no habrían de aplicar la norma tal y como ha sido publicada en el BOE porque la rectificación no sería norma jurídica³⁹.

Deviene sumamente difícil compartir dicha postura doctrinal. En primer lugar, porque con la misma se desconoce que las correcciones de errores son una simple prolongación de la publicación de una norma, viniendo a completarla. Y con la publicación completa de la norma en el Diario Oficial la misma pasa a formar parte del ordenamiento jurídico. Y en segundo lugar, porque dicha tesis parece desconocer igualmente que en el sistema constitucional de nuestro país el monopolio para decidir sobre la validez o invalidez de las normas con rango de Ley pertenece a la jurisdicción constitucional y en el caso de las normas reglamentarias, tal potestad corresponde en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa. En definitiva, habrá de ser el Tribunal Constitucional el que, a través del recurso o de la cuestión de inconstitucionalidad, declare la concurrencia de un vicio en la publicación de la norma con rango de Ley que determina su invalidez; correspondiendo esta tarea a la jurisdicción contencioso-administrativa en el caso de que la norma de que se trate sea solo

³⁸ Vid., MARTÍNEZ CORRAL, J. A. (2008), «La corrección y el enjuiciamiento de las leyes errantes», *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, n.º 27, p. 33.

³⁹ *Ibidem*. Señala este autor que el juez ordinario podría inaplicar directamente el texto introducido fraudulentamente mediante dicha corrección, sin tener que plantear una cuestión de inconstitucionalidad para que fuese declarado inválido. En sentido estricto, no podría siquiera interponerse recurso de inconstitucionalidad contra un texto que no tiene naturaleza de ley, ni plantearse la cuestión de inconstitucionalidad respecto de dicho texto porque no debería ser considerada realmente ley aplicable al caso de cuya validez dependa el fallo. Si cabría, sin embargo, añade Martínez Corral, expulsar del mundo jurídico dicha corrección de errores mediante la interposición de un recurso contencioso administrativo contra la denegación de la petición de nulidad de aquella dirigida a la Administración responsable del BOE que la hubiere publicado.

de rango reglamentario. Por decirlo más brevemente: han de ser estos órganos jurisdiccionales los que deben decidir si dicha corrección de errores se ha realizado de manera fraudulenta y que, por tanto, la misma conlleva la nulidad de la norma rectificadora.

Llegados a este punto, la pregunta que surge sería la siguiente: ¿Cómo es posible que se utilice la corrección de errores de esta manera tan cuestionable? Considero que el problema radica tanto en la letra del artículo 26 del real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del BOE como de la actitud al respecto por parte de los órganos legitimados constitucional y legalmente para reaccionar ante ella. En efecto, por una parte, el artículo 26 de la precitada norma trata de concretar el ámbito legítimo de la corrección de errores; lo que pasa es que trata de concretar sin precisar dejando ventanas y puertas abiertas para correcciones de dudosa validez. ¿Por qué? Pues porque, como con acierto señala Díez-Picazo Giménez, no hay criterios objetivos para determinar que una corrección no altera el sentido de la disposición o que se deduce claramente del contexto de la misma, por lo que el Real Decreto deja abierta la puerta al arbitrio de quien manda realizar la corrección de errores. Es más: si el objetivo de la corrección de errores es lograr que exista una identidad entre el texto aprobado por el órgano competente y el texto publicado, no logro entender en base a que motivación el autor del texto reglamentario permite la rectificación del texto remitido para publicación siempre que se trate de errores «*que no constituyan modificación o alteración del sentido de las disposiciones o se deduzcan claramente del contexto*». Se podrá aducir que tales errores son de escasa entidad, pero el problema es que tales errores no formarían parte del ámbito legítimo de las correcciones de errores, a excepción de que se tratase de errores de composición en el texto que se remite por el órgano competente al BOE. Pero el Real Decreto no precisa y, por tanto, permite también que cualquier error que padezca el texto remitido y que no suponga alteración o modificación pueda ser objeto de corrección. Y de esta forma, en la práctica, nos encontramos con correcciones de errores que aparentando ser de escasísima entidad, sin embargo, modifican el sentido y el contenido de la norma.

Por otra parte, y a pesar de la ordenación de las fuentes del Derecho realizada en el plano constitucional y de que el artículo 26 2 b) del Real Decreto 181/2008 exige, de conformidad con aquella, disposición del mismo rango para rectificar aquellos errores u omisiones que supongan modificación o alteración del sentido de la norma, la práctica también nos demuestra, como hemos visto, que los poderes públicos parecen no saber de la existencia de estas prescripciones normativas utilizando el instrumento de la corrección de errores de forma desmedida, contraviniendo expresamente el ordenamiento jurídico; contraven-

ción que cuenta además con la «venia» del resto de los sujetos institucionales que no ponen en marcha los mecanismos jurídicos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para atajar la mencionada práctica fraudulenta. Actitud esta que no merece sino ser criticada duramente. Es bochornoso que en un Estado Democrático de Derecho los poderes públicos conviertan en papel mojado lo establecido a nivel normativo, tanto en el plano constitucional como infraconstitucional.

A la vista de esta situación descrita, ¿Cuál podría ser la solución? Creo que el problema podría atajarse desde diferentes perspectivas. En primer lugar, modificando el Real Decreto, de tal forma que el mismo restrinja la corrección de errores a su ámbito legítimo que sería la rectificación de aquellos errores de composición que se produzcan tanto en el texto remitido para publicar como en el texto publicado, de tal forma que quede cerrado cualquier resquicio que permita utilizar este instrumento para modificar la norma aprobada por el órgano correspondiente⁴⁰. Y en segundo lugar, ante la inactuación de los actores implicados en el juego político una vez producida la rectificación fraudulenta de la corrección, probablemente la solución sea atajar el problema con anterioridad, esto es, en el momento de elaboración de la norma por parte del Parlamento o por parte de la Administración, evitando que en ese momento se produzcan errores que luego se arrastren hasta el final, hasta el momento de su publicación, impidiendo que el Parlamento o el Gobierno aprueben normas no conformes a su voluntad. En este sentido, sería plenamente factible la creación de una Comisión conjunta Congreso-Senado de técnica legislativa encargada, precisamente, de ir supervisando el texto de la futura Ley, desde que entra en el Parlamento hasta que finalmente sale de él. Y en el supuesto de las normas reglamentarias, aquellas autoridades o funcionarios que el Real Decreto 181/2008 de ordenación del BOE faculta en su artículo 20 para firmar la inserción de los originales destinados a publicación podrían dedicarse a supervisar el proceso de elaboración de la norma en cuestión.

⁴⁰ No piense el lector que esta propuesta es descabellada. A nivel europeo, el Reglamento interno del Consejo no autoriza a la Secretaría General a introducir correcciones en los textos normativos adoptados por el Consejo de Europa que afecten al contenido del mismo. Únicamente autoriza a la Secretaría General a realizar rectificaciones de índole ortográfica o gramatical. De hecho, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas llegó a anular por sentencia de 23 de febrero de 1988 la Directiva 86/113 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por la que se establecían las normas mínimas relativas a la protección de las gallinas ponedoras en batería en base al argumento de que la Secretaría General había llevado a cabo unas modificaciones referidas a la motivación de la precitada Directiva que iban más allá de meras rectificaciones ortográficas o gramaticales.

4. LA EFICACIA DE LAS CORRECCIONES DE ERRORES

Finalmente, no me gustaría terminar este trabajo sin hacer referencia, siquiera brevemente, a otro problema que se plantea en torno a las correcciones de errores que no es sino aquel que hace referencia al momento a partir del cual produce efectos el texto normativo que es objeto de la corrección de errores: ¿a partir de la primera publicación, aunque el texto se publicó errado, o a partir de la publicación de la corrección de erratas o de errores? A este respecto, hay que distinguir el supuesto en el que la corrección no conlleva cambio o modificación del contenido de la norma, es decir, se trataría de corregir meros errores gramaticales o semánticos de aquel otro en que tal cambio si tiene lugar. En el primer supuesto, creo que el problema al que ahora hacemos referencia no sería tal problema y ello porque al no mutar el contenido o sentido de la norma hemos de considerar que la publicación completa de la norma se produjo con la primera publicación y, por tanto, la incorporación de la misma al ordenamiento jurídico así como su susceptibilidad para producir efectos jurídicos⁴¹. La corrección de errores carecería, por tanto, de cualquier tipo de relevancia jurídica y la vigencia de la norma tendría lugar como consecuencia de su publicación completa, tal y como estipula el artículo 2.1 del Código Civil⁴².

Cuestión distinta es que la corrección de errores si conlleve una alteración o cambio del sentido o contenido de la norma publicada. La primera publicación del texto normativo se ha producido de manera errónea y, por tanto, con ello no se estaría permitiendo a los ciudadanos y a los poderes públicos el conocimiento del contenido de la norma jurídica. Como he puesto de manifiesto en otro lugar⁴³, el artículo 9.3 CE consagra una serie de principios, de los cuales el que mayor amplitud ostenta es el principio de seguridad jurídica, respecto del cual el resto de principios enunciados, entre los que se encuentra el principio de publicidad de las normas, tienen carácter instrumental. Y si la publicación de la norma constituye una garantía del principio de seguridad jurídica puesto que

⁴¹ La eficacia de las normas sería su aplicabilidad o idoneidad para regular una determinada situación subsumible en el correspondiente supuesto de hecho normativamente previsto, mientras que la vigencia designa la pertenencia de las normas a un ordenamiento o sistema normativo. Vid., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L. M. y VIDAL MARÍN, T. (2011), «Eficacia de las normas» en ARAGÓN REYES, M. y AGUADO RENEDO, C., *Temas Básicos de Derecho Constitucional*, Tomo I, Navarra, Thomsom Reuters, p. 340.

⁴² Dispone el artículo 2.1 del Código Civil: «Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, si en ellas no se dispone otra cosa».

⁴³ VIDAL MARÍN, T., «Técnica legislativa, inserción de la norma en el ordenamiento jurídico y Tribunal Constitucional», *op. cit.*, pp. 328 y ss.

con la misma se produce la incorporación de la norma al ordenamiento jurídico permitiendo a los ciudadanos y a los operadores jurídicos la posibilidad de conocer la existencia y el contenido de la norma jurídica, habrá de convenir el lector que la publicación errónea no casa bien con el precitado principio constitucional de seguridad jurídica. Es más, una publicación errónea no es una publicación completa en el Diario Oficial que es la condición exigida por el artículo 2.1 del Código Civil para que las leyes cobren vigencia y puedan desplegar sus efectos. Además, como he manifestado en las páginas precedentes, la ley no existe con anterioridad a la publicación de la misma en el Diario Oficial correspondiente, o lo que es lo mismo, la publicación no sería condición de eficacia de la norma sino que por el contrario, sin publicación no hay ley, esto es, la publicación sería una condición de validez de la Ley. Si ello es así, la norma publicada erróneamente está afectada por un vicio de invalidez, el cual podrá ser salvado, precisamente, por la corrección de errores. En consecuencia, y como bien señala Biglino Campos⁴⁴, sólo a partir del momento en que se produce la corrección se integrará el texto normativo en el ordenamiento jurídico.

En definitiva, los argumentos ahora esgrimidos no hacen sino justificar que en nuestro ordenamiento jurídico con la corrección de errores se produce la publicación definitiva y completa de la norma en cuestión y, por tanto, es a partir de ese momento cuando la misma adquiere plena vigencia.

Ahora bien, siendo cierto lo anterior, no es menos cierto que en la práctica el texto erróneamente publicado en un primer momento adquirió vigencia y produjo sus efectos hasta que se produce su rectificación. Entonces, ¿hay que entender que el texto corregido tiene eficacia retroactiva? Considero que la respuesta a este interrogante sólo puede formularse en sentido negativo. Y ello porque el ordenamiento jurídico español establece como regla general la irretroactividad de las normas. La Constitución en su artículo 9.3 consagra expresamente la irretroactividad únicamente de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales; pero es el Código Civil el que de manera general establece la irretroactividad de las normas al disponer que «Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario» (art. 2.3 Código Civil). La corrección de errores tendrá, pues, efectos *ex nunc*⁴⁵. En conse-

⁴⁴ BIGLINO CAMPOS, P. (1991), *Los vicios en el procedimiento legislativo*, Madrid, C. E. C., pp. 152 y 153.

⁴⁵ En relación con este tema puso de manifiesto Pérez Serrano que existía una cierta tendencia a aplicar la conocida doctrina que permite a las leyes interpretativas o aclaratorias operar con retroacción puesto que no innovan, sino que declaran cual es el verdadero sentido, aunque no se hubiera captado rectamente el mismo. Sin embargo, añade D. Nicolás, en esas hipótesis, el nuevo texto ocupa el lugar del primitivo, porque este era correcto, pero oscuro. Y aun así considera que

cuencia, los efectos producidos por el texto errado durante su presumida vigencia deberán mantenerse.

Title:

ERRORS IN THE RULES AND THEIR CORRECTION IN THE GOVERNMENT GAZETTE: A QUESTIONABLE PRACTICE.

Summary:

I. Introduction. II. Publication of the rules in the official journal and errors therein: 1. Significance of the publication of the rules. 2. Errors in the publication. III. Errors in the development of the rules and their correction. IV. The effectiveness of the error corrections.

Resumen:

La corrección de errores es una práctica muy frecuente en el ordenamiento jurídico español. El presente trabajo trata de poner de manifiesto los problemas que plantea la utilización de este instrumento, a través del cual se llega incluso a poner en cuestión la ordenación constitucional de las fuentes del Derecho.

Abstract:

Error correction is a common practice in the Spanish legal system. This paper attempts to highlight the problems arising from the use of this instrument, through which is put in question the constitutional ordination of the sources of law.

Palabras clave:

Publicación de las normas, errores en la publicación, corrección de errores.

Key words:

Publication of the rules, errors in the publication, error correction.

se trata de una ficción llena de buen deseo. Ahora bien, el autor considera que sería extremar la ficción y llevarla a términos inadmisibles de aplicar, sin más, esa teoría a la rectificación de erratas (y con mayor motivo a los errores). Y ello porque ya no se trata de torpezas del intérprete que entendiera mal la redacción: se trata de que, aun entendiendo bien los intérpretes, el texto se hallaba equivocado. Y ya entonces la rectificación no esclarece lo oscuro, sino que modifica lo claro. Vid., «Las erratas en...», *op. cit.*, p. 866.

